

DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA PGE  
**NOVEDADES EN LA NORMATIVA JURÍDICA**  
DEL 1 AL 31 DE MARZO DEL 2015

Lunes 2 de Marzo

**REFORMA LA NORMA TÉCNICA QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE PASAJES EN CATEGORÍA BUSINESS CLASS PARA LAS AUTORIDADES DEL NIVEL JERÁRQUICO SUPERIOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE SERVICIOS INSTITUCIONALES EN EL EXTERIOR**

**Expedido por:** Acuerdo Ministerial 0025, publicada en el Registro Oficial 449 de 2 de Marzo del 2015

**Novedad:** Reforma

Artículo Único.- En el artículo 1 del Acuerdo No. MRL-2013-0178, publicado en el Registro Oficial No. 101 de 15 de octubre de 2013, sustitúyase el texto del inciso primero por el siguiente:

“Para el cumplimiento de los servicios institucionales en el exterior de la o el Presidente de la República, la o el Vicepresidente de la República, la o el Presidente de la Asamblea Nacional, la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, la o el Presidente del Consejo de la Judicatura, la o el Presidente de la Corte Constitucional, la o el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, la o el Presidente del Consejo Nacional Electoral, la o el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la o el Procurador General del Estado, la o el Contralor General del Estado, la o el Fiscal General del Estado, la o el Superintendente de Bancos, la o el Superintendente de Compañías, la o el Superintendente de Telecomunicaciones, la o el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, la o el Superintendente de Control del Poder de Mercado, la o el Defensor Público, la o el Defensor del Pueblo, la o el Gerente General del Banco Central del Ecuador, la o el delegado del Presidente de la República a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la o el Presidente del Directorio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, las y los Ministros Coordinadores, las y los Ministros y Secretarios de Estado, la o el Director General del Servicio de Rentas Internas y todos los demás servidores públicos del grado ocho (8) de la escala del nivel jerárquico superior, se les otorgará pasajes aéreos de ida y regreso en Business Class, siempre y cuando la duración aproximada del vuelo que deba tomar para trasladarse al lugar donde cumplirá los servicios institucionales sea de al menos cinco (5) horas, sin considerar el tiempo de escalas o conexiones, caso contrario, se otorgarán pasajes en clase económica.”

**DISPOSICIÓN GENERAL**

De conformidad a lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas en el oficio No. MINFIN-DM-2015-0024 de 19 de enero de 2015, el financiamiento de la ejecución del presente Acuerdo, será con cargo a los presupuestos de las entidades de la Administración Pública Central, Institucional y Dependiente de la Función Ejecutiva y/o del Presupuesto General del Estado, cuyo monto se sujetará a la disponibilidad fiscal existente.

Disposición Final.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir del 15 de enero de 2015, según el oficio No. MINFIN-DM-2015-0024 de 19 de enero de 2015, por el que el Ministerio de Finanzas emitió el dictamen presupuestario favorable, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Jueves 5 de Marzo

### DESCLASIFICA LA DOCUMENTACIÓN DEL CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE LOS HELICÓPTEROS DHRUV

**Expedido por:** Acuerdo Ministerial 035, publicado en el Registro Oficial 452 de 5 de Marzo del 2015

**Novedad:** Nuevo

Art. 1.- Desclasificar la información y documentación precontractual, contrato y anexos y de ejecución contractual relacionada con el contrato No 2008-d-006 suscrito entre la H Junta de Defensa Nacional y la empresa Hisdustan Aeronautics Limited, de la República de la India.

Art. 2.- Desclasificar la información obtenida por las Juntas Investigadoras de Accidentes, dentro de los procesos investigativos a los accidentes de los helicópteros con matrículas FAE-601 y FAE-604.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

### INSTRUCCIONES AL MINISTERIO DEL TRABAJO RESPECTO DE LA REESTRUCTURACIÓN DEL NIVEL JERÁRQUICO SUPERIOR, DE LAS ESCALAS REMUNERATIVAS Y DEL SISTEMA DE REMUNERACIONES DE LA REPÚBLICA

**Expedido por:** Decreto Ejecutivo 601, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 452 de 5 de Marzo del 2015

**Novedad:** Nuevo

Artículo 1.- Las remuneraciones de quienes conforman el nivel jerárquico superior se reajustarán, en menos, a partir del 1 de marzo del 2015, en los siguientes porcentajes:

Grado jerárquico	Porcentaje de reajuste
1	5%
2	7%
3	7%
4	9%
4	9%
5	10%

Artículo 2.- A fin de precautelar la adecuada prestación de los servicios que presta el Estado a la población, el ajuste de las remuneraciones determinadas en el presente Decreto Ejecutivo no afectará a las unidades operativas de los sectores de salud, educación, seguridad; y, jueces, fiscales y defensores públicos.

Artículo 3.- El Ministerio de Trabajo procederá a reestructurar las escalas del nivel jerárquico superior ubicando los puestos en la escala correspondiente según grados de valoración y carga de trabajo.

Artículo 4.- El Ministerio de Trabajo procederá a reestructurar la escala del nivel jerárquico superior y de ser el caso regular los pisos y techos de los puestos comprendidos en la misma, en los casos aplicables.

Artículo 5.- El Ministerio de Trabajo procederá a realizar un estudio sobre las remuneraciones de los cuerpos colegiados y establecer los pisos y techos de las dietas que perciban quienes formen parte de cuerpos colegiados y directorios.

Artículo 6.- En el plazo máximo de hasta sesenta días las empresas públicas remitirán al Ministerio de Trabajo la documentación que fuere requerida por éste para estructurar las auditorias ex post previstas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Para este efecto el Ministerio de Trabajo elaborara los instrumentos técnicos correspondientes.

Artículo 7.- En el plazo máximo de hasta treinta días el Ministerio de Trabajo remitirá a la Contraloría General del Estado un listado de las instituciones y puestos que hayan incumplido con los preceptos de la Ley Orgánica del Servicio Público en cuanto a la inobservancia de los límites de remuneración.

Artículo 8.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encargase a los Ministros de Trabajo y Finanzas, quienes informarán de las acciones adoptadas a la Presidencia de la República.

DISPOSICION FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir del 1 de marzo del 2015, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Viernes 6 de Marzo**

### ESCALA DE REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS DE LOS SERVIDORES MUNICIPALES EN LAS CATEGORÍAS A, B, C, D

**Expedido por:** Acuerdo Ministerial 0041, publicado en el Registro Oficial 453 de 6 de Marzo del 2015

**Novedad:** Nuevo

Art. 1.- Determinar la clasificación municipal de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, en las categorías A, B, C o D; sobre la base del Modelo de Equidad Territorial prevista en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. La clasificación municipal, estará disponible en la página web [www.trabajo.gob.ec](http://www.trabajo.gob.ec).

Art. 2.- Establecer la escala de pisos y techos de las remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, según la clasificación municipal prevista en el artículo precedente, conforme a la siguiente tabla:

NIVEL	CLASIFICACIÓN MUNICIPAL	REMUNERACIÓN MENSUAL UNIFICADA		ROL DEL PUESTO (Referencial)
			TECHO	
<b>EJECUTIVO</b>	A	4.509	5.510	ALCALDESA / ALCALDE
		3.798	5.009	
		3.038	4.508	
		2.035	3.798	
<b>DIRECTIVO 1*</b>	A	3.798	4.508	PROCURADOR SÍNDICO, SECRETARIO GENERAL, COORDINADOR GENERAL,
		3.038	3.798	
		2.589	3.038	
<b>DIRECTIVO 2</b>	A	1.761	3.798	SUBPROCURADOR, SUBDIRECTOR GENERAL, SECRETARIO, COORDINADOR, DIRECTOR O JEFE TÉCNICO DE ÁREA //
		1.677	3.038	
		1.413	2.588	
		1.087	2.034	
<b>PROFESIONAL</b>	A	Salario	1.760	COORDINACIÓN / SUPERVISIÓN DE PROCESOS, EJECUCIÓN DE PROCESOS, EJECUCIÓN DE PROCESOS DE
		Básico	1.676	
			1.412	
		Unificado	1.086	

<b>OPERATIVO</b>	A	Salario	817	TÉCNICO ADMINISTRATIVO
		Básico	675	
			622	
		Unificado	585	

\*El Nivel Directivo 1 no es aplicable a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales cuya clasificación municipal es "D".

Art. 3.- En aplicación del inciso tercero del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP, los pisos y techos remunerativos determinados en el artículo precedente, bajo ningún concepto se entenderán como remuneraciones mensuales unificadas de los puestos respectivos. Los valores establecidos como pisos remunerativos serán considerados como referenciales, siendo el piso mínimo el valor que corresponda a un salario básico unificado del trabajador privado; mientras que, los valores determinados como techos remunerativos se relacionan con el valor máximo a considerarse como remuneración mensual unificada para las y los servidores de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, según el nivel y rol del puesto que ejecuten y la clasificación municipal prevista en el artículo 1 de este Acuerdo.

Art. 4.- Es obligación y responsabilidad del Concejo Municipal de cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal emitir el acto normativo o resolución respectiva que regule su escala remunerativa sujetándose a los techos remunerativos determinados en el artículo 2 del presente Acuerdo, observando criterios de austeridad y su real capacidad económica y financiera.

Art. 5.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales se sujetarán a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para determinar la remuneración mensual unificada de las y los Concejales.

#### DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Concejo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales aprobará su sistema de clasificación y valoración de puestos sobre la base de la escala de pisos y techos determinada en el artículo 2 del presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en la Disposición Transitoria Décima de la LOSEP, y observando criterios de austeridad y su real capacidad económica y financiera.

Para la determinación de su estructura ocupacional, se podrá dentro de cada rol o nivel establecido en el presente Acuerdo, determinar las clases de puestos necesarias de conformidad a las características institucionales y a su real capacidad económica y financiera.

SEGUNDA.- Si la remuneración mensual unificada de las y los servidores públicos de período fijo y de libre nombramiento y remoción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales fuere superior a los techos establecidos en el artículo 2 del presente Acuerdo, dicha remuneración se ajustará inmediatamente a la escala que determine el Concejo, siempre y cuando sea dentro de la banda de pisos y techos establecida en el presente Acuerdo, en concordancia a lo determinado en el cuarto inciso de la Disposición Transitoria Tercera de la LOSEP.

TERCERA.- Las y los servidores públicos de carrera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que por efecto de la aplicación del presente Acuerdo, perciban remuneraciones mayores a los techos establecidos en el mismo, mantendrán ese valor mientras sean titulares de los puestos, siempre que su remuneración haya sido fijada legalmente. Una vez que el puesto quede vacante, la remuneración mensual unificada del mismo se ajustará inmediatamente a la escala que determine el Concejo, siempre y cuando sea dentro de la banda de pisos y techos establecida en el presente Acuerdo, de conformidad a lo que establece la Disposición Transitoria Tercera de la LOSEP.

CUARTA.- El presente Acuerdo rige para las y los servidores públicos de los Registros de la

Propiedad y Cuerpos de Bomberos que forman parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal. Será el Concejo Municipal quien determine la escala remunerativa por nivel, mediante acto normativo o resolución, de acuerdo al artículo 2 del presente Acuerdo y a su real capacidad económica y financiera.

Los puestos sujetos a la carrera del servicio público deberán ser llenados mediante concurso de méritos y oposición.

QUINTA.- El Ministerio de Finanzas por ningún concepto asignará recursos adicionales para financiar el pago de las remuneraciones mensuales unificadas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.

SEXTA.- El Ministerio del Trabajo efectuará el control del cumplimiento del presente Acuerdo; y en caso de incumplimiento, lo comunicará inmediatamente a la Contraloría General del Estado, a efectos de que determine las responsabilidades a que hubiere lugar.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Las remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores del nivel directivo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales no podrán ser incrementadas durante el año 2015.

SEGUNDA.- Todo incremento de remuneraciones para la aprobación del Concejo Municipal deberá ser sustentado por informes técnico, financiero y legal.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas expresamente todas aquellas disposiciones constantes en Acuerdos, Resoluciones u Ordenanzas expedidas que se opongan o contravengan al presente Acuerdo.

Disposición Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de 1° de marzo de 2015, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Lunes 16 de Marzo**

### **REFORMA EL REGLAMENTO PARA EL PROCESAMIENTO DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**

**Expedido por:** Resolución del CORDICOM 027, publicada en el Registro Oficial 459 de 16 de Marzo del 2015

**Novedad:** Reforma

Artículo 1.- Al inicio del artículo 2, agregar la siguiente frase: "Excepto en los casos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación".

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente texto:

Artículo 5.- Requerimiento de Información: De conformidad con el numeral 3 del artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación, las autoridades públicas y las personas particulares están obligadas a suministrar la información que le sea requerida por el Superintendente, en las investigaciones que tramite. Esta obligación se extiende inclusive a información que por ley debe mantenerse en reserva; tal información le será proporcionada a la Superintendencia de la Información y Comunicación por quien la posea, quedando la institución obligada a mantener dicha reserva.

La información que el Superintendente requiera le será suministrada por el funcionario respectivo en un plazo máximo de 72 horas y sólo podrá extenderse por 48 horas más, si se justificare la necesidad de un plazo mayor. La negativa de entregar información se entenderá como incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente de conformidad con la ley.

Para la aplicación del Art. 68 de la Ley Orgánica de Comunicación, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, podrá solicitar a la Superintendencia de la Información y Comunicación, de conformidad con las facultades previstas en el numeral 3 del artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación, requiera a los ciudadanos, instituciones y actores relacionados a la comunicación, la información necesaria respecto de la actividad comunicacional y de conformidad con la Ley, para esclarecer los hechos o las investigaciones que realice el Consejo.

La Superintendencia de la Información y Comunicación remitirá al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, la información requerida en un plazo no mayor a 24 horas de haber recibido la solicitud.

Artículo 3.- Sustitúyase el cuarto párrafo del artículo 11 por el siguiente texto:

Una vez admitida a trámite la denuncia, el reclamo o el reporte, se notificará con el contenido del mismo a la persona natural o jurídica que presuntamente ha cometido la infracción administrativa en el término de tres (3) días indicando que señale domicilio en el lugar donde se sustancie el procedimiento. En el caso de no contar con dicho domicilio deberá señalar una dirección electrónica para recibir notificaciones.

Una vez notificadas las partes se convocará a la audiencia prevista en el artículo 14 de este reglamento.

Artículo 4.- Sustitúyase la frase del numeral uno del artículo 12 de "expresados en el artículo II de este Reglamento" por "expresado en el artículo sin número agregado a continuación de este artículo".

Artículo 5.- Modifíquese el término previsto en el penúltimo párrafo del artículo 14 del Reglamento referido a la postergación de la audiencia, sustituyendo éste de: "hasta por cinco días" por: "el término no menor a tres días y no mayor de quince días".

Artículo 6.- Sustitúyase el párrafo primero del artículo 15 con el siguiente texto:

"Una vez concluida la audiencia de sustanciación, en un término no mayor a cinco días, la Superintendencia de la Información y Comunicación emitirá su resolución, la misma que estará debidamente motivada con base en las pruebas y argumentos presentados. Contendrá la relación de los hechos y las normas que se consideren infringidas".

Artículo 7.- Agréguese en el primer inciso del artículo 16 luego de "recurridas" las palabras "en apelación" e Inclúyase al final de "Superintendente de la Información y Comunicación" la frase "dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución".

Artículo 8.- Sustitúyase el artículo sin número a continuación del artículo 16 por el siguiente:

Art. ...- Reincidencia.- Es el acto u omisión por el cual se incurre nuevamente en la infracción administrativa, inobservancia a las disposiciones de la Ley o la normativa vigente dictada por el organismo competente.

Para que se produzca reincidencia en el hecho sancionado como infracción administrativa, necesariamente deben coexistir los siguientes presupuestos:

1. Identidad del infractor;
2. Identidad de la norma transgredida; y,
3. Existencia de una resolución previa dictada por autoridad competente, sobre la misma conducta.

Para que la reincidencia sea considerada como tal, deberá verificarse la coexistencia de los presupuestos antes descritos, dentro de un período de doce meses consecutivos, contados a partir de la resolución referida en el numeral 3 de este artículo.

Artículo 9.- Luego del artículo sin número del artículo 16, agréguese los siguientes capítulos:

**Ver más en el R.O.**

**Jueves 19 de Marzo**

### **REFORMA LA NORMA QUE REGULA EL BENEFICIO DE UNIFORMES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**Expedido por:** Acuerdo Ministerial 0008, publicado en el Registro Oficial 462 de 19 de Marzo del 2015

**Novedad:** Reforma

Art. 1.- Sustitúyase el inciso tercero del artículo 4, por el siguiente:

“Los uniformes serán confeccionados con materiales acordes a los factores climáticos en los que habitualmente labora la o el servidor.”

Art. 2.- En el primer inciso del artículo 5, a continuación de la frase “contratos de servicios ocasionales”, incorpórese lo siguiente “firmados de por lo menos diez meses a un año.”

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 9, por el siguiente:

“Art. 9.- Prendas de vestir del uniforme.- Según las condiciones climáticas de la región, el uniforme podrá constar de: falda, blusa, blazer, pantalón, camisa (liencillo), guayabera (liencillo) y leva según corresponda, cuyo uso se distribuirá a lo largo de la semana laboral, según las condiciones que regule la UATH institucional, y no se incluirán en la dotación zapatos, carteras, correas y pañuelos.

En caso de que todos los servidores de la institución decidieren incorporar prendas y accesorios adicionales al uniforme, podrán hacerlo pero a su propio costo, manteniendo el diseño, calidad y el origen nacional del mismo.

Si por necesidades institucionales y para el cumplimiento de las labores diarias de las y los servidores públicos, la UATH institucional requiere otorgarles una prenda diferente a las establecidas en el primer inciso de este artículo, podrá hacerlo previo informe técnico, en donde se justifique el cambio; siempre y cuando no sobrepase el valor total establecido en el artículo 8 de la presente Norma Técnica.”

Disposición final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

### **INSTRUCTIVO PARA EL PAGO DE LA DECIMOTERCERA Y DECIMOCUARTA REMUNERACIONES Y LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES**

**Expedido por:** Acuerdo Ministerial 0045, publicado en el Registro Oficial 462 de 19 de Marzo del 2015

**Novedad:** Nuevo

Art. 1.- Del Objeto.- El presente Instructivo regula el pago de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones y de la participación de utilidades a que tienen derecho las personas trabajadoras y ex trabajadoras de una empresa de conformidad con los artículos 97, 111 y 113 del Código del Trabajo, y el registro de ese pago por parte del empleador ante el Ministerio del Trabajo.

Art. 2.- Del ámbito.- Están obligados al pago y su registro regulado en el presente Instructivo:

- a) Respecto de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones: los empleadores, sean estas personas naturales o personas jurídicas (incluidas sociedades de hecho), sucesiones indivisas y patrimonios autónomos, con personal bajo relación de dependencia; y,
- b) Respecto de la participación de utilidades: los empleadores, sean estas personas

naturales obligadas a llevar contabilidad de acuerdo a la normativa tributaria, o personas jurídicas (incluidas sociedades de hecho), sucesiones indivisas y patrimonios autónomos, con personal bajo relación de dependencia.

En la participación de utilidades determinada en normas legales específicas, cuyos porcentajes y reparto se diferencien de los establecidos en el Código del Trabajo, se estará a dichas disposiciones.

Art. 3.- Del registro del pago.- Los empleadores deberán realizar el registro del pago de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones y de la participación de utilidades, a través de la página [www.trabajo.gob.ec](http://www.trabajo.gob.ec), en las fechas que de acuerdo al noveno dígito del RUC o cédula de ciudadanía o identidad, estén previstas en el cronograma que defina y publique el Ministerio del Trabajo en dicha página.

Los empleadores son responsables por la veracidad del registro del pago.

Art. 4.- De la liquidación y pago de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones.- Para efectos de la liquidación y pago de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, se estará a lo previsto en los artículos 111 y 113 del Código del Trabajo.

#### DE LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

Art. 5.- Del cálculo del 15% de la participación de utilidades.- El 15% de la participación de utilidades, se distribuirá así: el 10% se dividirá entre todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras; y el 5% restante será entregado a las personas trabajadoras y ex trabajadoras, en proporción a sus cargas familiares.

Para el cálculo de estos porcentajes se considerará el tiempo de servicios, sin realizar diferenciación alguna con la remuneración o el tipo de ocupación o actividad de la persona trabajadora o ex trabajadora que laboró durante el ejercicio económico en el que se generó las utilidades.

Art. 6.- Del cálculo del 10% de la participación de utilidades.- El valor que debe percibir cada persona trabajadora o ex trabajadora por concepto del 10% de la participación de utilidades, se obtiene multiplicando el valor del 10% de las utilidades, por el tiempo en días que la persona ha laborado, dividido para la suma total de días laborados por todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras.

Art. 7.- Del cálculo del 5% de la participación de utilidades.- El valor que debe percibir cada persona trabajadora o ex trabajadora por concepto del 5% de la participación de utilidades se obtiene tomando en cuenta dos factores:

- a) Factor A, que es el resultado de la multiplicación del tiempo laborado anual de la persona trabajadora o ex trabajadora, expresado en días, por el número de cargas familiares que la misma acredite ante el empleador; y,
- b) Factor B, que es el resultado de la suma del factor A de todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras.

El valor que le corresponde percibir a cada persona trabajadora o ex trabajadora por el 5% de la participación de utilidades, se obtiene multiplicando el valor del 5% de la participación de utilidades por el factor A, y el resultado dividido para el factor B, conforme a la siguiente fórmula:

Factor A = Número de días laborados del trabajador x Número de cargas del trabajador  
Factor B = Sumatoria del factor A de todos los trabajadores

Las personas trabajadoras o ex trabajadoras cónyuges o convivientes en unión de hecho legalmente reconocida, o padre y madre de un mismo hijo que tenga la calidad de carga familiar de conformidad con lo establecido en el Código del Trabajo, en el caso de prestar o

haber prestado sus servicios en la misma empresa durante el ejercicio económico en el que se generó las utilidades, deberán ser considerados de manera individual para el pago del 5% de la participación de utilidades.

Art. 8.- De las cargas familiares.- Son cargas familiares de la persona trabajadora y ex trabajadora, las hijas y los hijos menores de dieciocho años, las hijas y los hijos con discapacidad de cualquier edad, y los cónyuges y los convivientes en unión de hecho legalmente reconocida. La condición para que una persona sea considerada carga familiar debe cumplirse o adquirirse en el ejercicio económico en el que se generó las utilidades.

Cuando las personas trabajadoras y ex trabajadoras no hubiesen acreditado ante el empleador tener cargas familiares, el 5% de la participación de utilidades será distribuido entre todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras de la misma manera que el reparto del 10% de participación de utilidades.

Art. 9.- Del reparto de la participación de utilidades como una sola empresa.- El Ministerio del Trabajo, de oficio o a petición de los representantes legales de las empresas o de las organizaciones laborales de estas, y siempre y cuando se cumpla el presupuesto del artículo 103 del Código del Trabajo, podrá considerar a dos o más empresas como una sola a efectos del reparto de la participación de utilidades.

En el caso de las solicitudes presentadas, se deberá cumplir el siguiente procedimiento:

- 1) La solicitud debe dirigirse a la Dirección de Análisis Salarial del Ministerio del Trabajo, dentro del ejercicio económico correspondiente al que se aplicará el reparto de la participación de utilidades como una sola empresa;
- 2) La Dirección de Análisis Salarial, previo el estudio e investigación correspondiente, emitirá el informe técnico para la emisión de la respectiva resolución.
- 3) El Ministro del Trabajo o su delegada o delegado, con fundamento en el informe técnico de la Dirección de Análisis Salarial, emitirá la resolución autorizando el reparto de participación de utilidades como una sola empresa.

Art. 10.- De la vigencia de la autorización.- La resolución que autoriza el reparto de la participación de utilidades como una sola empresa estará vigente hasta que el Ministerio del Trabajo, de oficio o a petición de los representantes legales de las empresas objeto de la misma o de las organizaciones laborales de estas, resuelva la separación de la obligación del reparto de la participación de utilidades. Esta resolución entrará en vigor desde el siguiente ejercicio económico al de su emisión.

La resolución que autoriza el reparto de la participación de utilidades como una sola empresa, no exime a las empresas beneficiarias de la misma del cumplimiento de su obligación del pago de la participación de utilidades conforme al Código del Trabajo.

Art. 11.- De la participación de utilidades de empresas de actividades complementarias.- Las personas trabajadoras y ex trabajadoras de las empresas de actividades complementarias previstas en el Mandato Constituyente No. 8 y su Reglamento de aplicación, tendrán derecho a percibir el valor por participación de utilidades de manera conjunta con la empresa usuaria, conforme lo establecido en el artículo 4 del Mandato Constituyente No. 8, en concordancia con el artículo 100 del Código del Trabajo.

Para el efecto, el representante legal de la empresa de actividades complementarias, hasta el 31 de marzo de cada año, deberá enviar al representante legal de la empresa usuaria, la nómina de las personas trabajadoras y ex trabajadoras, con las correspondientes cargas familiares.

#### DEL CONTROL Y LAS SANCIONES

Art. 12.- Del control.- La Dirección de Análisis Salarial del Ministerio del Trabajo efectuará el control del cumplimiento del presente Acuerdo.

Art. 13.- De las sanciones.- El incumplimiento del pago y registro de las remuneraciones adicionales y del 15% de la participación de utilidades conforme lo establecido en el presente Instructivo, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Código del Trabajo y en el artículo 7 del Mandato Constituyente No. 8, según corresponda.

#### DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 106 del Código del Trabajo, los empleadores tienen la obligación de pagar el valor de la participación de utilidades que corresponda a las personas trabajadoras o ex trabajadoras dentro de los treinta días siguientes a la fecha en la que debió efectuarse el pago de conformidad con lo establecido en dicho Código, para lo cual deberán agotar todos los mecanismos legales para el efecto, incluso a través de comunicaciones dirigidas a los domicilios y direcciones de correo electrónico de las personas trabajadoras o ex trabajadoras, y por medio de al menos dos avisos en los diferentes medios de comunicación locales o nacionales, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a las que haya lugar en caso de incumplimiento de lo señalado en esta Disposición, de conformidad con lo establecido en el Código del Trabajo y en el artículo 7 del Mandato Constituyente No. 8, según corresponda.

SEGUNDA.- Para el cálculo de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones y de la participación de utilidades, se considerará el período anual de 360 días, incluidas las vacaciones, y la jornada laboral mensual equivalente a 240 horas.

TERCERA.- El cálculo para el pago de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones y la participación de utilidades de las personas trabajadoras y ex trabajadoras bajo la modalidad de contrato de jornada parcial permanente, se lo hará en proporción al tiempo laborado.

CUARTA.- Conforme lo señalado en el último inciso del artículo 113 del Código del Trabajo, la decimocuarta remuneración se pagará también a los jubilados por sus empleadores, por lo que la parte empleadora deberá registrar los montos pagados por este concepto en tales casos, conforme a lo señalado en el presente Acuerdo.

QUINTA.- Los artesanos deberán dar cumplimiento a las disposiciones de este Acuerdo, respecto del personal administrativo a su cargo, salvo operarios y aprendices.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguense los Acuerdos No. 046 de 7 de marzo de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 913 de 15 de marzo de 2013, y No. 081 de 15 de abril de 2014, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 250 de 21 de mayo de 2014.

Disposición final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Lunes 23 de Marzo**

#### EXTRACTOS DE CONSULTAS ABSUELTAS POR LA PGE FEBRERO DE 2015

**Expedido por:** Resolución PGE s/n, publicada en el Registro Oficial 464 de 23 de Marzo del 2015  
**Novedad:** Nuevo

**Martes 24 de Marzo**

## REGLAMENTO DE ALOJAMIENTO

**Expedido por:** Acuerdo Ministerial 20150024-A, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 465 de 24 de Marzo del 2015

**Novedad:** Nuevo

Art. 1.- Objeto.- El objeto del presente Reglamento es regular la actividad turística de alojamiento.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- El presente Reglamento será aplicado a nivel nacional.

Art. 4.- Ejercicio de la actividad.- Para ejercer la actividad turística de alojamiento es obligatorio contar con el registro de turismo y la licencia única anual de funcionamiento, así como sujetarse a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás normativa vigente. El incumplimiento a estas obligaciones dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley.

Art. 5.- Derechos y obligaciones de los huéspedes.- Los huéspedes tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Ser informados de forma clara y precisa del precio, impuestos, tasas y costos aplicables al servicio de alojamiento;
- b) Ser informados de las políticas, planes, y procedimientos determinados por el establecimiento;
- c) Recibir el servicio conforme lo contratado, pagado y promocionado por el establecimiento de alojamiento;
- d) Recibir el original de la factura por el servicio de alojamiento;
- e) Tener a su disposición instalaciones y equipamiento en buen estado, sin signos de deterioro y en correcto funcionamiento;
- f) Comunicar las quejas al establecimiento de alojamiento turístico;
- g) Denunciar por los canales establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo o los Gobiernos Autónomos Descentralizados a los cuales se les hubiere transferido la competencia, las irregularidades de los establecimientos de alojamiento turístico;
- h) Pagar el valor de los servicios recibidos y acordados;
- i) Entregar la información requerida por el establecimiento previo al ingreso (check in), incluyendo la presentación de documentos de identidad de todas las personas que ingresan;
- j) Cumplir con las normas del establecimiento de alojamiento y aquellas determinadas por la normativa vigente;
- k) Asumir su responsabilidad en caso de ocasionar daños y perjuicios al establecimiento, cuando le fuere imputable.

Art. 6.- Derechos y obligaciones de los establecimientos de alojamiento turístico.- Los establecimientos de alojamiento turístico gozarán de los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Recibir el pago por los servicios entregados al huésped;
- b) Solicitar la salida del huésped del establecimiento de alojamiento cuando se contravenga la normativa vigente y el orden público, sin que esto exima a los huéspedes de su obligación de pago;
- c) Denunciar ante la Autoridad Nacional de Turismo o Gobiernos Autónomos Descentralizados a los cuales se les hubiere transferido la competencia, la operación ilegal de establecimientos de alojamiento turístico;
- d) Acceder a los incentivos y beneficios establecidos en la normativa vigente;
- e) De ser el caso, cobrar un valor extra por los servicios complementarios ofrecidos en el establecimiento, conforme al tipo de servicio ofrecido;
- f) Obtener el registro de turismo y licencia única anual de funcionamiento;
- g) Exhibir la licencia única anual de funcionamiento en la cual conste la información del establecimiento, conforme a lo dispuesto por la Autoridad Nacional de Turismo;
- h) Mantener las instalaciones, infraestructura, mobiliario, insumos y equipamiento del establecimiento en perfectas condiciones de limpieza y funcionamiento;
- i) Cumplir con los servicios ofrecidos al huésped;

- j) Otorgar información veraz del establecimiento al huésped;
- k) Notificar a la Autoridad Nacional de Turismo o Gobiernos Autónomos Descentralizados a los cuales se les hubiere transferido la competencia, la transferencia de dominio o modificación de la información con la que fue registrado el establecimiento dentro de los diez días de producida;
- l) Contar con personal calificado y capacitado para ofertar un servicio de excelencia y cordialidad al cliente; así como, propiciar la capacitación continua del personal del establecimiento, los mismos que podrán ser realizados mediante cursos en línea.
- m) Determinar la moneda extranjera que se acepta como forma de pago en el establecimiento;
- n) Asumir su responsabilidad en caso de ocasionar daños y perjuicios al huésped, cuando le fuere imputable;
- o) Cumplir con los requisitos de seguridad previstos en el presente Reglamento y demás normativa vigente relacionada con el fin de proteger a los huéspedes y sus pertenencias;
- p) En caso de incidentes y accidentes el establecimiento deberá informar sobre el hecho a las Autoridades competentes;
- q) Respetar la capacidad máxima del establecimiento;
- r) Respetar y cumplir con los límites máximos de ruido establecidos conforme a la Autoridad competente;
- s) Exigir información al huésped, incluyendo la presentación de documentos de identidad de todas las personas que ingresen al establecimiento;
- t) Prestar las facilidades necesarias para que se realicen inspecciones por parte de la Autoridad competente;
- u) Cumplir las especificaciones de accesibilidad para personas con discapacidad dispuestas en la normativa pertinente y de conformidad con lo previsto en este Reglamento;
- v) Llevar un registro diario y proporcionar a la Autoridad Nacional de Turismo y a las autoridades que así lo requieran, información sobre el perfil del huésped donde se incluya al menos nombre, edad, nacionalidad, género, número de identificación, tiempo de estadía y otros que se determinen.

Ver más en el R.O.

Jueves 26 de

## REFORMA LA NORMA TÉCNICA DEL SUBSISTEMA DE SELECCIÓN DE PERSONAL

**Expedido por:** Acuerdo Ministerial 0046, publicado en el Registro Oficial 467 de 26 de Marzo del 2015

**Novedad:** Reforma

Art. 1.- En el artículo 13, numeral 4, primer inciso, suprímase el texto: “, que deberá ser subido por la UATH institucional a la plataforma tecnológica del Ministerio de Relaciones Laborales junto con las bases del concurso”

Art. 2.- En el artículo 14, inciso final, suprímense los numerales 1) y 2); y los numerales 3) y 4) pasarán a ser 1) y 2), respectivamente.

Art. 3.- Inclúyanse las siguientes Disposiciones Generales:

“NOVENA.- Toda la información de un concurso de méritos y oposición que sea personal de las y los postulantes, así como la documentación reservada necesaria para la ejecución del mismo tal como los bancos de preguntas para las pruebas de conocimientos técnicos, las baterías de las pruebas psicométricas o cualquier otro tipo de documentación cuya publicación o divulgación pueda influir en el desarrollo o resultados del proceso, tiene estricto carácter confidencial y no puede ser objeto de divulgación ni antes ni después de su aplicación, sea por el responsable de la unidad administrativa que los elaboró, el administrador del concurso, los postulantes o cualquier servidora o servidor de la institución donde se lleva a cabo el concurso, del

Instituto Nacional de la Meritocracia o del Ministerio del Trabajo, que en razón de la Norma Técnica hayan tenido acceso a los mismos. Todos las y los servidores mencionados deben suscribir los acuerdos de confidencialidad respectivos.

En caso de que se viole la confidencialidad o exista un indicio de que eso habría ocurrido, y mientras no se aplique la prueba de conocimientos técnicos; el responsable de la UATH institucional, previo informe del administrador del concurso, debe invalidar el banco de preguntas y solicitar al responsable de la unidad administrativa del puesto objeto del concurso, que elabore un nuevo banco de preguntas. Si ya se ha aplicado la prueba, el Tribunal de Méritos y Oposición, con fundamento en el informe del administrador del concurso, debe declararlo desierto.”

“DÉCIMA.- Aquellos servidores que a la fecha de publicación de la Ley Orgánica del Servicio Público mantenían contratos de servicios ocasionales por más de 4 años de manera ininterrumpida en la misma institución, deberán ingresar a la carrera administrativa de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Séptima de la LOSEP y en concordancia con el numeral 2 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador. El proceso será el siguiente:

1) Preparación del proceso de méritos y oposición.- La UATH institucional delegará a una o un administrador de concursos internos, el mismo que deberá encargarse de los siguientes pasos previos:

- a. Elaborar el informe técnico –legal de procedencia del concurso interno. En este informe identificará a las y los servidores que dentro de la institución cumplen con todas las condiciones previstas en la Disposición Transitoria Séptima de la LOSEP, anexando la copia de los contratos originales de los servidores que demuestren sus años de servicio, una copia del perfil del puesto creado para tal fin, así como todo tipo de información adicional que considere necesaria para justificar el proceso a favor de la o el servidor. Será necesario llevar a cabo un informe por cada servidor.
- b. Solicitar el banco de preguntas para el puesto que será elaborado de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 13 de la presente norma y, en base al mismo, la o el administrador de los concursos internos deberá elaborar la prueba de conocimientos técnicos que será aplicada al servidor durante el concurso interno. Si existen varios servidores que tienen derecho a un concurso interno en una misma unidad administrativa, podrá usarse el mismo banco de preguntas para todas las pruebas.
- c. Elaborar el informe técnico de aplicación de pruebas psicométricas. Dentro del mismo, deberá planificarse la aplicación de una batería de pruebas psicométricas con el fin de evaluar las competencias conductuales del perfil del puesto mediante un informe técnico que determine qué batería se utilizará con su respectiva justificación técnica.
- d. Elaborar el cronograma del concurso. Deberá contener todas las etapas señaladas en el numeral 2 de la presente Disposición General y no podrá durar más allá de 20 días hábiles desde la convocatoria interna hasta la declaratoria de ganador. Fuera de lo establecido en el presente literal, deberá ceñirse a las reglas determinadas en el literal c) del artículo 14 de la presente norma.
- e. Convocar a los Tribunales de Méritos y Oposición y de Apelaciones para el concurso interno y conservar las actas respectivas. La integración de los Tribunales seguirá las reglas de los artículos 10 y 11 de la presente norma.  
La o el administrador de concursos internos deberá contar con todos los documentos habilitantes descritos desde el literal a) al e) del presente numeral para llevar a cabo el Concurso Interno de Méritos y Oposición.

2) El concurso interno de méritos y oposición.- El concurso interno tendrá las siguientes etapas:

a) De la convocatoria interna.- La convocatoria interna deberá cumplirse con una comunicación en la página web institucional durante no menos de 4 días hábiles que contendrá: los nombres completos de los servidores que serán llamados a concurso interno de méritos y oposición y el cronograma del concurso. Adicionalmente deberá notificarse mediante un oficio físico dirigido a la o el servidor con derecho al concurso interno por parte de la o el administrador de concursos internos que deberá contener la invitación a participar en el concurso interno, el cronograma de actividades y el formato de presentación de la hoja de vida. En el formato de hoja de vida, que deberá ser elaborado por la o el administrador de concursos internos, deberá contenerse toda la información que le permita validar el cumplimiento del perfil por parte de la o el servidor. La invitación podrá enviarse en cualquier momento durante los días que se mantenga la comunicación en la página web institucional.

b) La o el servidor deberá remitir su hoja de vida en el formato que le solicite la o el administrador de concursos internos en conjunto con la documentación de sustento de la misma en un término máximo de 5 días hábiles desde el día en el que ha sido efectivamente notificado con la invitación, caso contrario se entenderá que ha desistido de ejercer su derecho al concurso interno.

c) De la toma de pruebas técnicas y psicométricas.- La o el administrador de concursos deberá tomar las pruebas técnicas y psicométricas preparadas para el concurso interno a la o el servidor con derecho al concurso interno. Las pruebas deberán ser tomadas de forma simultánea y sobre 100 puntos. Deberá identificar a la o el servidor mediante la presentación de un documento de identidad con fotografía antes de iniciar la toma de las pruebas técnicas y psicométricas.

d) De la entrevista.- La o el administrador de concursos internos entrevistará a la o el servidor con derecho al concurso interno con el fin de evaluar sus competencias técnicas y conductuales mediante casos prácticos sobre 100 puntos. Las competencias a evaluarse serán las determinadas en el perfil del puesto.

e) Conformación de puntaje final.- Una vez que la o el servidor con derecho a participar en el concurso interno ha dado las pruebas técnicas, psicométricas y entrevistas, la o el administrador de concursos internos deberá conformar el puntaje final de la siguiente manera:

<i>Puntaje Final</i>		
<i>Pruebas Técnicas</i>	<i>Pruebas Psicométricas</i>	<i>Entrevistas</i>
65	25	15

A este puntaje se le aumentará 1 punto por cada año laborado en la institución hasta la fecha del concurso con un máximo de 10 puntos. No existirá mérito adicional ni acciones afirmativas por las particularidades del presente proceso

f) Presentación de apelaciones.- Una vez conformado el puntaje final, se abrirá un término no menor a 2 días hábiles con el fin de receptor, por parte de la o el administrador de concursos internos, las apelaciones que pueda tener la o el servidor con derecho a concurso interno. Las apelaciones serán personales y deberán tratar acerca de incumplimientos del proceso descrito en la presente Disposición General o en caso de duda de aplicación, de incumplimiento de las reglas generales de la presente norma. La o el administrador de concursos internos calificará las apelaciones y las remitirá al Tribunal de Apelaciones que las resolverá y remitirá la información al

administrador de concursos internos para su remisión al Tribunal de Méritos y Oposición.

g) Declaratoria de ganador o ganadora del concurso.- El Tribunal de Méritos y Oposición para el concurso interno, declarará ganador o ganadora a la o el servidor que en su puntaje final, incluyendo el puntaje por experiencia, hubiere obtenido como mínimo 70 puntos. La o el administrador de la UATH institucional remitirá toda la documentación producto del presente proceso a la máxima autoridad o su delegado para que se haga la designación pertinente. Una vez hecha la designación, la o el servidor contará con 3 días para posesionarse en su nuevo cargo.

La o el responsable de la UATH institucional deberá mantener en su archivo toda la documentación emanada del concurso interno. Para el concurso interno no será necesario el uso de la plataforma tecnológica, sin embargo, el Ministerio del Trabajo realizará el control correspondiente con el fin de comprobar la aplicación de la presente Disposición General, quedando habilitada esta Cartera de Estado para determinar responsabilidad administrativa e invalidar los procesos llevados a cabo en caso de incumplimiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda determinarse.

En caso de duda de aplicación del proceso contenido en la presente Disposición General, se aplicarán las reglas generales determinadas a lo largo de la presente norma.”

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Quedan invalidados los bancos de preguntas para las pruebas de conocimientos técnicos subidos a la plataforma tecnológica del Ministerio del Trabajo, en los concursos de méritos y oposición que a la fecha de la expedición del presente Acuerdo se encuentren planificados o en desarrollo y no han llegado a la etapa de oposición. El responsable de la UATH deberá proceder conforme a la Disposición General Novena de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal respecto a la invalidación y, si es necesario, podrá extender el período previsto en el cronograma del concurso de conformidad con el artículo 14 literal c) de dicha Norma Técnica.

SEGUNDA.- Las instituciones del Estado cuyos manuales de puestos se encuentren aprobados y que por cuestiones presupuestarias no puedan implementarse, podrán solicitar al Ministerio del Trabajo la aprobación de perfiles provisionales de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal.

Disposición Final.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de marzo de 2015.

#### NORMA TÉCNICA DE INTEROPERABILIDAD GUBERNAMENTAL

**Expedido por:** Acuerdo de la Secretaría Nacional de la administración Pública 1062, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 467 de 26 de Marzo del 2015

**Novedad:** Nuevo

Artículo 1.- Disponer el uso obligatorio de las directrices y estándares contenidos en la Norma Técnica de Interoperabilidad Gubernamental, en iniciativas y proyectos que tengan como finalidad la construcción y/o implantación de programas de software gubernamental; sea por ejecución directa por parte de las instituciones que conforman la Administración Pública Central Institucional y Dependiente de la Función Ejecutiva (APCID), o desarrollados a través de procesos de contratación pública.

Artículo 2.- La Norma Técnica de Interoperabilidad Gubernamental, es de aplicación obligatoria para todas las entidades que comprenden la Administración Pública Central Institucional y Dependiente de la Función Ejecutiva.

Artículo 3.- Para efecto del presente Acuerdo, se entiende por Plataforma de Interoperabilidad, al sistema gubernamental de índole transversal, el cual tiene por objeto el transporte de datos e información de carácter electrónicos.

Artículo 4- La Plataforma de Interoperabilidad está conformada por:

- o El Portal Web de Interoperabilidad;
- o Los Lenguajes de intercambio de información;
- o El Bus de Servicios Gubernamentales (BSG) de la SNAP y otros Buses de Datos generados por las entidades de la ACPID;
- o El Catálogo Nacional de Servicios Web Gubernamentales; y,
- o Los Sistemas de Información.

Artículo 5.- Las entidades de la Administración Pública Central Institucional y Dependiente de la Función Ejecutiva, promoverán y facilitarán el intercambio de datos e información electrónica mediante la formulación y ejecución de proyectos conjuntos de interoperabilidad.

Dichos proyectos serán enviados, para revisión de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, a fin de garantizar que se desarrollen dentro de las directrices y estándares que especifica la Norma Técnica de Interoperabilidad.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La Secretaría Nacional de la Administración Pública coordinará con las entidades de la Administración Pública Central Institucional y Dependiente de la Función Ejecutiva, que datos e información de carácter electrónico común, requiere la ciudadanía a fin de realizar trámites y acceder a los servicios públicos por medio de la Plataforma de Interoperabilidad Gubernamental.

Segunda.- La Secretaría Nacional de la Administración Pública, administrará la Plataforma de Interoperabilidad Gubernamental, dentro de la cual se incorporará un Catálogo Nacional de Servicios Informáticos, mediante el empleo de un Portal Web creado para el efecto.

Tercera.- Las entidades de la Administración Pública Central Institucional y Dependiente de la Función Ejecutiva, como consumidoras de la información que estará expuesta en el Catálogo Nacional de Servicios Informáticos, deberán cumplir con los lineamientos de intercambio de información dados por la SNAP.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Secretaría Nacional de la Administración Pública, en un plazo de tres (3) meses pondrá en funcionamiento y a disposición de las entidades de la Administración Pública Central Institucional y Dependiente de la Función Ejecutiva, el Catálogo Nacional de Servicios Informáticos en el Portal Web de Interoperabilidad.

Segunda.- Las entidades de la Administración Pública Central Institucional y Dependiente de la Función Ejecutiva, en un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación del presente Acuerdo, se integrarán a la Plataforma de Interoperabilidad Gubernamental, mediante el uso del Catálogo Nacional de Servicios Informáticos que se expondrá en el Portal Web de Interoperabilidad.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

## DEROGA EL REGLAMENTO QUE REGULA LA RELACIÓN LABORAL EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

**Expedido por:** Acuerdo Ministerial 0051, publicado en el Registro Oficial 469 de 30 de Marzo del 2015

**Novedad:** Deroga

## DETERMINA EL SALARIO DIGNO PARA EL AÑO 2014 Y REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA

**Expedido por:** Acuerdo Ministerial 0053, publicado en el Registro Oficial 469 de 30 de Marzo del 2015

**Novedad:** Nuevo

Art. 1.- Del salario digno.- Conforme al artículo 8 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se determina como salario digno para el año 2014, el valor de USD 397,99 (trescientos noventa y siete dólares de los Estados Unidos de América con 99/100).

Art. 2.- Del cálculo de la compensación económica.- El valor de la compensación económica para alcanzar el salario digno resulta de la diferencia entre el salario digno definido en el artículo 1 y el ingreso mensual que la persona trabajadora o ex trabajadora percibió durante el año 2014 conforme al artículo 3.

Art. 3.- Del cálculo del ingreso mensual.- Para el cálculo del ingreso mensual de la persona trabajadora o ex trabajadora durante el año 2014, se deben sumar los siguientes ingresos:

- a. El sueldo o salario;
- b. La decimotercera remuneración dividida para doce, cuyo período de cálculo y pago estará acorde a lo establecido en el artículo 111 del Código del Trabajo;
- c. La decimocuarta remuneración dividida para doce, cuyo período de cálculo y pago estará acorde a lo señalado en el artículo 113 del Código del Trabajo;
- d. Las comisiones variables que hubiere pagado el empleador a la persona trabajadora o ex trabajadora que obedezcan a prácticas mercantiles legítimas y usuales;
- e. El monto de la participación de la persona trabajadora o ex trabajadora en las utilidades de la empresa del ejercicio fiscal 2013 y pagadas en el 2014, dividido para doce. En caso de que la persona trabajadora o ex trabajadora de una empresa de servicios complementarios haya percibido el valor por participación de utilidades de parte de la empresa usuaria, este valor deberá ser considerado para el cálculo de la compensación económica;
- f. Los beneficios adicionales percibidos en dinero por la persona trabajadora o ex trabajadora por contratos colectivos, que no constituyan obligaciones legales, y las contribuciones voluntarias periódicas hechas en dinero por el empleador a la persona trabajadora o ex trabajadora; y,
- g. Los fondos de reserva.

El período para el cálculo de la compensación económica va desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 2014; salvo que la persona trabajadora o ex trabajadora hubiere laborado por un lapso menor al año, en cuyo caso el cálculo será proporcional al tiempo de trabajo.

Art. 4.- De la obligación del pago de la compensación económica.- Están obligados al pago de la compensación económica para alcanzar el salario digno, los empleadores, sociedades o personas naturales obligadas a llevar contabilidad, que hubieren generado utilidades en el año 2014 y que hubieren pagado un anticipo al impuesto a la renta inferior a esas utilidades; y que, durante dicho ejercicio económico, no pagaron a las personas trabajadoras o ex trabajadoras por lo menos el monto del salario digno.

Se entenderá como "utilidades" al valor señalado por el empleador en los formularios 101 y 102 de la declaración del impuesto a la renta ante el Servicio de Rentas Internas, que resulta

de restar de la utilidad contable (casillero 801), la participación de utilidades de los trabajadores (casillero 803), el impuesto a la renta causado (casillero 839) o el anticipo a la renta (casillero 841), y la reserva legal.

Art. 5.- Del pago de la compensación económica.- La compensación económica para alcanzar el salario deberá pagarse a las personas trabajadoras o ex trabajadoras hasta el 31 de marzo de 2015.

Para el efecto, y de conformidad al artículo 10 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el empleador debe destinar un porcentaje equivalente de hasta el 100% del valor de las utilidades correspondientes al año 2014, de ser necesario. Si ese valor no cubre la totalidad del salario digno de todos los trabajadores y ex trabajadores con derecho a la compensación económica, deberá repartirse de manera proporcional; para lo cual, el valor de la compensación económica correspondiente a cada persona trabajadora o ex trabajadora, se dividirá para el monto total necesario para cubrir el salario digno de todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras, y se multiplicará por el valor de las utilidades efectivamente generadas en el año 2014, según la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Compensación económica correspondiente a cada persona trabajadora para alcanzar el salario digno}}{\text{Monto total necesario para cubrir el salario digno de todas las personas trabajadoras}} \times \text{utilidades generadas 2014}$$

Art. 6.- Del procedimiento para el pago.- El empleador, al momento de registrar el pago de la participación de utilidades del año 2014 en la página [www.trabajo.gob.ec](http://www.trabajo.gob.ec), completará la información solicitada por el sistema para identificar a las personas trabajadoras y ex trabajadoras que deben recibir la compensación económica por no haber alcanzado el salario digno.

Una vez que el empleador ingrese la información de las personas trabajadoras y ex trabajadoras que solicita el sistema, se generará el reporte de la compensación económica para alcanzar el salario digno con el respectivo valor que el empleador debe pagar a cada una de sus personas trabajadoras y ex trabajadoras.

Los empleadores son responsables por la veracidad de la información proporcionada para el cálculo de la compensación económica.

Art. 7.- Del control.- La Dirección de Análisis Salarial del Ministerio del Trabajo efectuará el control del cumplimiento del presente Acuerdo.

Art. 8.- De las sanciones.- El incumplimiento del pago de la compensación económica para alcanzar el salario digno conforme lo establecido en el presente Acuerdo, será sancionado de conformidad a lo dispuesto en el Código del Trabajo y en el artículo 7 del Mandato Constituyente No. 8, según corresponda.

#### DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los empleadores tienen la obligación de pagar el valor de la compensación económica para alcanzar el salario digno que corresponda a las personas trabajadoras y ex trabajadoras dentro de los treinta días siguientes a la fecha en la que debió efectuarse el pago, para lo cual deberán agotar todos los mecanismos legales para el efecto, incluso a través de comunicaciones dirigidas a los domicilios y direcciones de correo electrónico de las personas trabajadoras o ex trabajadoras, y por medio de al menos dos avisos en los diferentes medios de comunicación locales o nacionales, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a las que haya lugar en caso de incumplimiento de lo señalado en esta Disposición, de conformidad con lo establecido en el Código del Trabajo y en el artículo 7 del Mandato Constituyente No. 8, según corresponda.

SEGUNDA.- Para el cálculo de la compensación económica para alcanzar el salario digno,

se considerará el período anual de 360 días, incluidas las vacaciones, y la jornada laboral mensual equivalente a 240 horas.

TERCERA.- El cálculo para el pago de la compensación económica para alcanzar el salario digno de las personas trabajadoras y ex trabajadoras bajo la modalidad de contrato de jornada parcial permanente, se lo hará en proporción al tiempo laborado.

Disposición Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de marzo de 2015.